



RESOLUCIÓN 330 (TRESCIENTOS TREINTA).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente ***** relativo a la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la Licenciada ***** en contra de ***** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día catorce de febrero del dos mil diecisiete, compareció a éste Juzgado el Licenciado ***** por sus propios derechos y en su carácter de Tutora Legítima de ***** , así como llamando *****; *****ra lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de esta resolución; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Ministerio Público Adscrito, quién desahoga la vista según el auto del veinticinco de abril del año pasado y emplazándose la demandada, la que se hizo por medio de edictos por orden del auto del siete de noviembre del año pasado, mismos que se publicara en los estrados de este Juzgado con fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, según la certificación de la secretaria de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, según obra a foja 49 del expediente principal, así como las publicaciones por edicto en el periódico oficial y periódico el gráfico con fechas siete de febrero, nueve de mayo del dos mil dieciocho, según obra a fojas de la 46 a la 47 del expediente principal, sin que hubiere contestado oportunamente la parte demandada, en virtud que no produjo su contestación en el término que se le concede y declarándose en rebeldía, y se le tiene por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, así como citándose a la audiencia de pruebas y alegatos, según auto del seis de abril del presente año y así en cumplimiento al auto aludido, se celebra la audiencia a las



***** con la comparecencia de la actora en que formula alegatos y el desahogo y rendición del testimonio; por auto del tres de mayo del actual, se ordena dictar la resolución correspondiente, que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de l` Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- En el presente caso, la |Licenciada ***** por sus propios derechos y en su carácter de Tutora Legítima de ***** promueve Juicio Sobre la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en contra

de

***** y de quién

reclama las siguientes prestaciones: a).- La perdida de la Patria Potestad que la demandada ejerce sobre su hijo de nombre ***** por su franco incumplimiento con lo establecido en los numerales 382 y 414 Fracciones III y IV del Código Civil vigente en nuestro Estado de Tamaulipas; b).- Como consecuencia de lo anterior, así como del hecho real y concreto de que la madre de la niño ***** que ha venido incumpliendo de manera reiterada y continua con todas y cada una de las obligaciones a las que está obligada para con su hijo, solicito que una vez decretada la perdida de la patria potestad, la misma sea conferida a favor de la Casa Hogar del Niño, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas; Basándose Esencialmente en los siguientes hechos: I.- Que fecha primero de octubre del dos mil dieciséis y en apego a lo dispuesto por la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, recibió el nombramiento de Administradora de Casa Hogar del Niño del Sistema para el Desarrollo Integral de la



Familia de Tamaulipas; II.- El niño
***** ingreso al Centro
de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes 2 Capullos”,
del Sistema DIF, Nuevo León, en fecha
***** en
virtud de que fue puesto a disposición por parte del
Hospital Materno Infantil, nosocomio donde ocurrió su
nacimiento y por encontrarse en desamparo al no
contar con familia alguno en dicha entidad federativa
que pudiera hacerse cargo de él; de lo anterior se
puede observar que el niño
***** fue abandonado
desde su nacimiento, desatendiéndose la ahora
demandada de sus obligaciones y deberes que como
madre tenía para con su hijo, es decir, los titulares de la
patria potestad se constriñen en salvaguardar el sano
desarrollo físico y emocional implicando el proporcionar
alimentos en el sentido extenso, proveer lo necesario
para que de manera progresiva y atendiendo a su edad,
puede generar un crecimiento psicosocial; III.- En fecha
ocho de mayo del año pasado,
***** Delegada de la
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del
Sistema DIF, Nuevo León, compareció ante la Oficialía

Tercera del Registro Civil residente en Guadalupe, Nuevo León, con la finalidad de presentar al niño de referencia para su debido registro de nacimiento, imponiéndosele por nombre

***** desprendiéndose de la correspondiente acta de nacimiento que compareció persona distinta; hecho que viene a acreditar plenamente que les ahora llamadas a juicio no velaron por garantizar el derecho a la identidad del niño que se alude con antelación, colocándolo aún más en estado de vulnerabilidad; IV.- El niño

***** ingresó el día ***** a la Casa Hogar del Niño del Sistema, Dif, Tamaulipas, canalizada por *****

Directora de Centro Asistencial del Sistema Dif, Tamaulipas, atendiendo a la petición realizada por la ***** Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Dif, Nuevo León, con la finalidad de que se determinara su reintegración familiar; V.- En fecha

***** se autoriza el egreso del niño para su canalización a la Casa Hogar del Niño del Sistema DIF, Madero, teniendo como



objeto realizar su reintegración familiar, sin embargo y debido a la falta de interés por parte de familiar alguno, dicha reintegración no pudo llevarse a cabo, por lo que ingresó de nueva cuenta a la Casa Hogar del Niño del Sistema DIF, Tamaulipas, en fecha dieciocho de julio del dos mil trece, correspondiéndome por ministerio de Ley y sin necesidad de discernimiento de cargo, la tutele legítima del niño *****

VI.- Manifestado además que durante la estancia del niño en el Centro Asistencial que presento no se ha presentado ni comunicado familiar alguno a solicitar información o convivencia, así como tampoco su reintegración familiar ...".

Por otra parte *****
así como la llamada a juicio
***** no produjo su
contestación a la demanda interpuesta en su contra,
dentro del término legal, y contestando los hechos en
sentido negativo, según auto del seis de abril del
presente año.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su

acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora |IZIAR DE COSS CÁRDENAS** acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en oficios de fecha

*****treint
a de enero del año pasado*****irectora
General del Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de Tamaulipas, que obra a fojas 11 y 12 del
expediente principal, se les otorga valor probatorio en
término del artículo 397 del Código de Procedimientos
Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de
fecha ***** suscrito
por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia
del Estado de Nuevo León, que obra a foja 9 del



expediente principal, se le otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Registro de Nacimiento a cargo de ***** que obra a foja 10 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Ingreso Temporal del menor de fecha ***** suscrito por la Jefa del Departamento de la Casa Hogar del Niño del DIF, Tamaulipas, que obra a fojas 16 y 17 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Memorandum de fecha ***** expedido por la Directora de Centros Asistenciales del DIF, Tamaulipas, que obra a foja 18 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo

397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de fecha ***** suscrita por el Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia en nuestro Estado, que obra a foja 19 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Egreso Definitivo de menor de fecha ***** suscrito por la Jefa del Departamento de la Casa Hogar del DIF, Tamaulipas, que obra a foja 21 y 22 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Ingreso Temporal de menor de fecha ***** suscrito por la Jefa del Departamento de la Casa Hogar del Niño, que obra a fojas 22 y 23 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en
Memorandum de fecha

suscrito por la Directora de Centros Asistenciales, como se justifica a foja 24 del expediente, se le otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Informe Social de fecha dos de febrero del año pasado, que obra a foja 25 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 473 BIS 1. Se tramitarán conforme al presente procedimiento las demandas planteadas por instituciones públicas o privadas de asistencia social, por conducto del Ministerio Público o de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, que tengan por objeto determinar la pérdida de la patria potestad de los menores recibidos por dichas instituciones. 2. El presente procedimiento podrá plantearse únicamente en los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 414 del Código Civil para el Estado. La acción corresponde al representante legal de la institución o al Ministerio Público. 3. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las personas a que se refiere el artículo 383 del Código Civil para el Estado, quienes deberán formular su contestación dentro de los diez días hábiles siguientes. 4. Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Capítulo V

del Título Primero de este Código. 5. En la contestación de la demanda se deberán hacer valer todas las excepciones. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva. 6. Si la parte demandada no formula su contestación, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo. 7. En este juicio no es admisible la reconvencción. 8. Transcurrido el periodo de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran. 9. Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda y contestación de la misma. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en este Código. 10. Si en la audiencia no fuera posible desahogar todas las pruebas, aquélla podrá diferirse por una sola vez dentro de un término no mayor de cinco días. 11. Un vez desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes. 12. Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos. 13. La sentencia causará estado luego de cinco días hábiles de haber sido notificada.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba



material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

Para efecto de determinar si acreditó su acción, y en primer lugar, demostró que la ahora demandada ***** procreo un hijo, como se demuestra con la copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de ***** que obra a foja 15 del expediente principal, documental ya valorada; en segundo lugar, se demostró con el Informe Social realizado por ***** de la Unidad de Trabajo Social de la Casa Hogar del Niño del DIF, Tamaulipas, con fecha ***** que

obra a foja 13 del expediente principal, y del cual e
advierte que el menor ingresó por primera vez a la Casa
Hogar del Niño del Sistema DIF, Tamaulipas, canalizado
por la Dirección de Centros Asistenciales del Sistema,
DIF, Tamaulipas, atendiendo a la petición realizada por
la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del
Sistema del DIF, Nuevo León, en virtud de que fue
puesto a disposición por parte del Hosítal Materno
Infantil, Centro Hospitalario donde nació, por
encontrarse en desamparo sin familiar alguno que
pudiera hacerse cargo del mismo; finalmente ingreso de
nueva cuenta a Casa Hogar del Niño de DIF, Tamaulipas
en _____ fecha
***** con la
fanalidad de otorgarle el derecho a ser integrado a una
familia a través de la adopción; asimismo
***** ,
en su carácter de Subprocuradora de la Defensa del
Menor y la Familia en nuestro Estado, mediante oficio
de fecha *****
relacionado con el niño
***** de 5 meses de
edad, y quién se encontraba albergado en el Centro de
Atención a Niños, Niñas y Adolescentes “ Capullos”,



dependencia del Sistema DIF, Nuevo León, a fin de que por su conducto se determine lo más conveniente para el mencionado niño, atendiendo al interés superior del menor, como se justifica a foja 19 del expediente principal; que el día

***** la

licenciada ***** en su carácter de

Jefa del Departamento de la Casa Hogar del Niño del

Sistema DIF, Tamaulipas, así como de las personas

Adscritas a la Dirección del Centro Asistenciales del

Sistema DIF, Tamaulipas, en que tuvieron al menor con

carácter de Ingreso Temporal hasta que sea procedente

su egreso, así como posteriormente su Egreso definitivo

con fecha *****

ello con fin de que sea considerada candidata de

adopción en el proceso que tiene a bien llevar el DIF,

Tamaulipas; asimismo adminiculado con el Informe

Social suscrito por

* de la Unidad de Trabajo Social de la Casa Hogar del

Niño DIF, Tamaulipas de fecha

quién expresa que *****

ingresó a Casa Hogar del Niño del Sistema DIF,

Tamaulipas el día

canalizado por la Dirección de Centros Asistenciales del referido organismo en atención a la petición realizada por el Sistema DIF, Madero, en virtud de no haber sido posible su reintegración familiar; actualmente cuenta con 4 años 1 mes de edad y continua recibiendo Asistencia Social en el área de Maternal 2 de la Casa Cuna y desde su ingreso a Casa Hogar a la fecha no se ha presentado ni comunicado ningún familiar a solicitar información o convivencia, así como tampoco su reintegración familiar, según consta en el diario de control de visitas elaboración por el área de Trabajo Social, como se justifica a foja 25 del expediente principal, ya valorado; así como corroborarse con el testimonio a cargo de

***** misma que se desahogara con fecha

*****y quienes al ser sometidos al interrogatorio que se calificara de legal, se le antepusiera la frase " Que diga el testigo si sabe y le consta" y siendo la pregunta número tres que dice: "



Quién tiene actualmente bajo su guarda y custodia al niño *****" y respondieron " La actual Administración de la Casa Hogar del Niño del Sistema DIF, Tamaulipas"; pregunta cuatro " ... Si sabe o de alguna manera le consta el motivo por el cual el niño ***** se encuentra actualmente bajo la guarda y custodia de la Casa Hogar del Niño del Sistema DIF, Tamaulipas." y respondieron: la primer testigo dijo: " Contesto se encuentra bajo la guarda y custodia de la Casa Hogar del Niño toda vez que no fue posible su reintegración familiar por no encontrarse familiar alguno que lo requiera." y la segunda testigo expreso " Contestó se encuentra porque no fue posible su reintegración familiar en virtud de no existir ningún familiar que quiera hacerse cargo de él."; Pregunta cinco " Desde cuando se le brinda asistencia social al Niño *****" y respondieron: la primer testigo manifestó " Contesto desde ***** ya que fue canalizado directamente por el Hospital Infantil materno al centro de atención al niño, niñas y adolescentes (Capullos) del Sistema DIF Nuevo León por encontrarse

en desamparo.” y la segunda testigo expreso “ Contesto desde el ***** el día siguiente de su nacimiento fue canalizado por el Hospital Materno Infantil directamente al Centro de Atención de los niños, las niñas y los adolescentes (capullos) del Sistema DIF, Nuevo León.”; Pregunta seis “ Si tiene conocimiento quién y porque compareció ante el Registro Civil a Inscribir el nacimiento del niño *****” y respondieron: la primer testigo dijo “ Contesto ***** Delegada de la Procuraduría de la Menor y la Familia del Sistema DIF, Nuevo León, con la finalidad de brindarle su derecho a su identidad.” y la segunda testigo expreso “ Contesto ***** Delegada de la Procuraduría del menor y la Familia del Sistema DIF, Nuevo León a fin de garantizar sus derechos de identidad.”; PREGUNTA SIETE: “ Si el niño ***** recibe o ha recibido visitas por parte de algún familiar.” y respondieron: la primer testigo dijo “ contesto hasta la fecha no se ha presentado ningún familiar.” y la segunda testigo manifestó “ Contesto desde su ingreso a la Casa Hogar del Niño del DIF, Tamaulipas no ha recibido ninguna



visita.”; PREGUNTA OCHO: “ Si sabe o de alguna manera le consta quién satisface las necesidades alimenticias del Niño

***** Y respondieron: La primer testigo dijo “ Contesto el Sistema DIF, Tamaulipas.” y la segunda testigo expreso “ Contesto el Sistema DIF, Tamaulipas.”; y dar una razón fundada de su dicho por ser el área de trabo social se lleva el control de los expedientes de los niños así como el diario de control de visita; y por otra parte la segunda testigo dar una razón de su dicho basado en es psicóloga de dicha institución; con lo anteriormente analizado se concluye que se han acreditado las fracciones III y IV incisos A) y B) del artículo 414 del Código Civil, y tomando en cuenta que del análisis de las pruebas exhibidas por la parte actora quedo de manifiesto el abandono de deberes tanto por parte de su madre ***** a su menor hijo ***** como también

por parte de su abuela materna

*****;** luego entonces el tipo de vida que lleva es suficiente para considerar que es perjudicial para la salud, la seguridad y la moralidad de la menor, ya que en el caso sería un ambiente no

propicio y adecuado para su desarrollo al ser adicta a las drogas, y dado los problemas de drogadicción y así dado la conducta de estos, no es la adecuada para la buena formación de sus hijas por que en manera alguna constituiría un ejemplo a seguir; por lo que al actualizarse la hipótesis prevista por el citado artículo 414 fracción III de la Legislación sustantiva civil, se procedió a la pérdida de la Patria Potestad, máxime que la misma para pierda no se requerirá que el perjuicio o afectación en la salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen dichos perjuicios; siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo su anterior integración, visible en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio 1991, Octava Época, página 65, cuyo rubro y texto dicen: " PATRIA POTESTAD.SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR



RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE.(ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 44 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad de la menor se hubiere dado en la realidad,

ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión " pudiera" implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado"; es preciso añadir que el artículo 444 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, tiene su similar en el 414 fracción III del Código Civil vigente en Tamaulipas; motivo por el cual se le debe tener por perdida la Patria Potestad a la ahora demandada ***** así como la perdida del derecho de ver y visitar al menor hijo referido; ahora bien según de autos se deduce que tiene la ahora actora bajo su cuidado, atención al menor hijo, y tomando en cuenta lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se trata de menores de edad lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que se encuentren bajo el cuidado de la madre, y como en el caso la madre abandono a su hijo según lo antes referido, pues es obligación del Juzgador tomar en cuenta, el interés del menor sobre cualquier otro, como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, Novena época, Agosto de 1995, página 559, que a la letra dice: " MENORES DE



EDAD.GUARDA Y CUSTODIA DE LOS.", motivo por el cual se concede en forma definitiva la Custodia y Guarda del menor de nombre ***** a la Casa Hogar del Niño del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamulipas.

Tomando en cuenta que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 113, 115, 170 y 473 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora ***** demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada ***** así como la llamada a juicio ***** no se excepcionó.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente juicio sobre PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ACOGIDOS POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, respecto del menor ***** , promovido por ***** por su propio derecho y en su carácter de Administradora de Casa Hogar del Niño del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, así como en su calidad de Tutora de la menor ***** en contra de ***** en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** a la perdida de la PATRIA POTESTAD que ejerce respecto del menor ***** quedando este bajo la custodia y tutela legal de manera exclusiva, a favor de la CASA HOGAR DEL NIÑO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMAULIPAS.

CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas procesales en términos del considerando tercero de la presente resolución.



NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MAURA EDITH SANDOVAL DEL ÁNGEL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA

Juez

LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste L'LGUL'MSD'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 17 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.